



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

**INC. DE APELACION EN AUTOS:
“SUSE, FACUNDO CATRIEL
C/OSDE S/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 10872/2025/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1**

///ta, 7 de enero de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 2/12/2025 y,

CONSIDERANDO

1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación efectuada en contra de la resolución de fecha 1/12/2025 por la cual el *a quo* rechazó la medida cautelar solicitada por el Sr. Facundo Catriel Suse, por considerar que no se alegaron hechos nuevos ni se modificaron los presupuestos tenidos en cuenta al denegar la anterior medida precautoria de fecha 16/9/2025.

2. Que ante todo, corresponde analizar si el escrito de apelación ha sido presentado en término, pues constituye facultad del Tribunal examinar tal extremo de oficio, ya que sobre el punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes ni por la decisión de primera instancia, aun cuando esta última estuviera consentida, pues se trata del llamado juicio de admisibilidad propio de todo Tribunal de Alzada (conf. esta Cámara antes de su división en salas en fallo del 10/04/97 en autos “Frías, Navor Gerónimo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Sumarísimo, entre otros; Sala I en “Navarro, Analía de los Ángeles c/Ministerio de Salud de la Nación s/amparo ley 16.986” sent. del 4/9/2025, entre muchos otros; y Sala II en “Burgos Figueroa, Antonella

Fecha de firma: 07/01/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40809560#486839962#20260107095319079



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Stefania c/Osunsa s/Amparo Contra Acto de Particulares”, de fecha 1/8/2025, entre otros).

En ese marco, corresponde tener en cuenta que el art. 15 de la ley 16.986 establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución y será fundado. Es decir, impone la carga de fundar el recurso en el mismo escrito de interposición, y si dicha carga es incumplida y no obstante ello el juez de primera instancia concediera el recurso “le cabe al Tribunal de Alzada declararlo mal concedido” (confr. Morello, Augusto M., Vallefin, Carlos A., “El Amparo Régimen Procesal”, Platense, La Plata, 2000, pág. 148).

En este caso, la notificación del decisorio al actor se efectuó por cédula electrónica según consta en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 el día 2/12/2025 a horas 07:45, por lo que el término para apelar y expresar la crítica contra la sentencia vencía el día 4/12/2025 a hs. 07:45. Sin embargo, el escrito de interposición del recurso fue presentado sin su fundamentación el 2/12/2025 a horas 08:04 mientras que recién el 10/12/2025 a hs. 18:48 expresó agravios cuando ya estaba vencido ampliamente el término legal, por lo que corresponde **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 2/12/2025 en contra de la resolución de fecha 1/12/2025, que en consecuencia queda firme. **ASI SE DECIDE.**

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/2013 y 10/2025 oportunamente devuélvase.

